



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA

REGLAMENTACIÓN PARA EL INTERNADO DE PREGRADO

2018 - 2019



REGLAMENTACIÓN PARA EL INTERNADO DE PREGRADO

Contenido

1. REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA REALIZACIÓN DEL INTERNADO DE PREGRADO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA.....3
2. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM234-SSA1-2003. PARA LA UTILIZACIÓN DE CAMPOS CLÍNICOS, CICLOS CLÍNICOS E INTERNADO DE PREGRADO.7
3. PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM234-SSA1-2003. PARA LA UTILIZACIÓN DE CAMPOS CLÍNICOS, CICLOS CLÍNICOS E INTERNADO DE PREGRADO 15
4. REGLAMENTO DEL INTERNADO ROTATORIO DE PREGRADO DE LA FMYC..27

1. REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA REALIZACIÓN DEL INTERNADO DE PREGRADO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la Facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39 fracciones I y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3o., fracciones VI y VII, 181 y 183 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; y

CONSIDERANDO

Que los servicios de salud constituyen una necesidad básica de la población, cuyos requerimientos en calidad y cantidad se incrementan permanentemente;

Que, dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, está el contribuir a la mejor formación profesional de los estudiantes de medicina;

Que con el objeto de coordinar las actividades de formación de recursos humanos que desarrollan las diversas entidades del sector salud, y a fin de evitar multiplicidad innecesaria de esfuerzos, dentro del programa sectorial, se dispensa especial atención a la docencia y a la investigación;

Que la prestación eficaz y oportuna de los servicios de salud se basa, en gran medida, en la disponibilidad de recursos humanos altamente capacitados y con experiencia práctica en la materia;

Que la preparación académica que brindan las instituciones de educación médica requiere de la capacitación en servicio, con tutoría idónea y responsable;

Que el Internado de Pregrado es un ciclo académico teórico práctico que se realiza en las unidades del Sector Salud y forma parte de algunos planes de estudio de la licenciatura en medicina de las instituciones educativas, y

Que para el desarrollo del Internado de Pregrado deben coordinarse las acciones y esfuerzos de las instituciones de educación médica y de las instituciones del Sector Salud, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO POR EL QUE, SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA REALIZACIÓN DEL INTERNADO DE PREGRADO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA.

ARTICULO 1o. El Internado de Pregrado, se regirá por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, por las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones educativas, por el presente reglamento, por los convenios que para el desarrollo de las actividades académicas correspondientes celebren las instituciones de salud y las educativas, por los programas que se deriven de dichos convenios, y por los reglamentos internos de las unidades aplicativas donde específicamente se realice el mencionado internado.

ARTICULO 2o. Se considera Internado de Pregrado, al ciclo académico teórico-práctico que se realiza como parte de los planes de estudio de la licenciatura en medicina como una etapa que debe cubrirse previamente al servicio social, al examen profesional y a la obtención del título respectivo.

ARTICULO 3o. Se considera Interno de Pregrado al alumno que cursa la licenciatura en medicina en una institución de educación médica, que ha acreditado los ciclos académicos que su respectivo plan de estudios establece y que se incorpora como becario a las unidades aplicativas para su educación y adiestramiento.

ARTICULO 4o. Los ciclos de Internado de pregrado se iniciarán en los meses de enero y julio de cada año, y comprenderán doce meses de enseñanza teórico-práctica en los campos clínicos previstos en los programas específicos.

ARTICULO 5o. En el seno de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, funcionará el Comité de Internado de Pregrado, que será copresidido por la Secretaría de Educación Pública y por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de la Dirección General de Educación Superior y de la Dirección General de Enseñanza e Investigación en Salud, respectivamente, y estará integrado por un representante de cada una de dichas dependencias, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado y dos representantes del Consejo Nacional de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, A.C.

ARTICULO 6o. Corresponde al Comité de Internado de Pregrado:

- I. Conocer los programas específicos para la enseñanza de pregrado, elaborados por las instituciones educativas;
- II. Emitir opinión sobre las solicitudes de becas para Internado de Pregrado que formulen las instituciones de educación médica en el país;
- III. Recomendar en qué unidades aplicativas podrían desarrollarse los programas presentados por las instituciones de educación médica;
- IV. Analizar y proponer mecanismos de evaluación de los programas de estudio en el internado, y
- V. Las demás atribuciones que le confiere las disposiciones afines a la materia.

ARTICULO 7o. Para los efectos de este Reglamento, corresponde a las instituciones de salud:

- I. Comunicar al Comité del Internado de Pregrado con dos meses de anticipación el inicio del ciclo académico, el número de alumnos que estén en posibilidad de aceptar, de acuerdo a la capacidad educativa de sus unidades-aplicativas y de su presupuesto, indicando las unidades donde podrán efectuar su adiestramiento;
- II. Proponer a las instituciones de educación médica los profesores tutores de pregrado seleccionados de acuerdo a criterios académicos y de servicio entre los médicos de las

unidades aplicativas, preferentemente egresados de la propia institución de educación médica;

III. Proporcionar, a través de los profesores tutores aprobados por las instituciones de educación médica, la enseñanza teórico-práctica correspondiente bajo la coordinación de la Jefatura de Enseñanza de cada unidad, y

IV. Otorgar a los alumnos diversos tipos de apoyo y ayudas, así como periodos de descanso, que se fijarán en los programas correspondientes.

ARTICULO 8o. Para los efectos de este Reglamento y conforme a la legislación que regula su organización y funcionamiento, a los convenios y programas que al efecto celebren con las instituciones de salud, corresponde a las instituciones educativas:

I. Elaborar los programas académicos específicos para la enseñanza teórico-práctica que ha de impartirse a los alumnos en las instituciones de salud y presentarlos para su conocimiento en el seno del Comité de Internado de Pregrado;

II. Proporcionar, al Comité de Internado de Pregrado, con tres meses de anticipación al inicio del ciclo, el número de alumnos que estén en posibilidad de cursar el Internado de Pregrado;

III. Distribuir entre sus alumnos, de acuerdo a criterios académicos definidos, las becas para Internado de Pregrado que se les otorguen;

IV. Enviar, al Comité de Internado de Pregrado, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación al inicio del ciclo, la relación definitiva de los alumnos que cursan el Internado de Pregrado;

V. Aprobar, en su caso, a los profesores tutores propuestos por las instituciones de salud y otorgarles los nombramientos respectivos, de acuerdo a la legislación vigente de las instituciones educativas, y

VI. Vigilar el cumplimiento de los requisitos académicos y proporcionar el material didáctico y de apoyo necesarios.

ARTICULO 9o. Los convenios y programas a que se refiere el artículo primero, serán suscritos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las demás instituciones de salud del Sector Público con las instituciones educativas.

Los programas derivados de los convenios a que se refiere el párrafo anterior contendrán los siguientes aspectos básicos.

I. Las obligaciones de las partes;

II. El programa de Enseñanza de Pregrado;

III. El mecanismo de evaluación del aprovechamiento de los alumnos;

IV. Las causas de terminación del Internado de Pregrado, y

V. Los demás que las partes consideren necesarios para el buen funcionamiento del Internado de Pregrado;

ARTICULO 10o. Los convenios y los programas deberán ser acordes con las disposiciones legales que regulan a las instituciones de salud y a las educativas, así como a la autonomía de la que gocen las Universidades, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Internado de Pregrado de los Centros de Enseñanza Superior de Medicina que se desarrollan en las Instituciones de Salud en el Territorio Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1982, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Las instituciones de educación médica que inician el ciclo de Internado de Pregrado en el mes de octubre, podrán modificar el calendario de su programación a meses siguientes o anteriores hasta lograr su adecuación a las fechas establecidas en el artículo cuarto del presente reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. - Miguel de la Madrid Hurtado. - Rúbrica. - El secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles. - Rúbrica. - El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo. - Rúbrica.

2. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM234-SSA1-2003. PARA LA UTILIZACIÓN DE CAMPOS CLÍNICOS, CICLOS CLÍNICOS E INTERNADO DE PREGRADO.

NORMA Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-234-SSA1-2003, UTILIZACION DE CAMPOS CLINICOS PARA CICLOS CLINICOS E INTERNADO DE PREGRADO.

ERNESTO ENRIQUEZ RUBIO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, y ENRIQUE RUELAS BARAJAS, Subsecretario de Innovación y Calidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracciones VII y VIII; 13 apartado A fracción I, 45, 78, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones III, VII y XI, 41, 43 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 21, 26 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V, VI y XIX, 18 fracciones I, III y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y el Reglamento por el que se establecen las bases para la realización del Internado de Pregrado de la Licenciatura en Medicina, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado.

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de agosto de 2003, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Calidad y Educación en Salud presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, el anteproyecto de modificación de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 20 de enero de 2003, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, en el **Diario Oficial de la Federación**, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

Que con fecha previa fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-234-SSA1-2003, UTILIZACION DE CAMPOS CLINICOS PARA CICLOS CLINICOS E INTERNADO DE PREGRADO

PREFACIO

- En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron:
- CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.
- SECRETARIA DE SALUD.
- Subsecretaría de Innovación y Calidad.
- Dirección General de Calidad y Educación en Salud.
- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Dirección General de Coordinación y Desarrollo de Hospitales Federales de Referencia.
- Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud.
- Hospital Juárez de México.
- Hospital General de México.
- Hospital General “Dr. Manuel Gea González”.
- SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.
- SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
Facultad de Medicina.
- Facultad de Estudios Superiores Iztacala.
- INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.
Escuela Superior de Medicina.
- UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA DE XOCHIMILCO.
- UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO.
- UNIVERSIDAD VERACRUZANA.
- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ “VILLA RICA”.
- ASOCIACION MEXICANA DE FACULTADES Y ESCUELAS DE MEDICINA.
- ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA.
- COMISION INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD.
- ASOCIACION NACIONAL DE HOSPITALES PRIVADOS, A.C.
- UNIVERSIDAD ANAHUAC.
- UNIVERSIDAD PANAMERICANA.
- UNIVERSIDAD LA SALLE.
- CENTRO CULTURAL UNIVERSITARIO JUSTO SIERRA.
- WESTHILL INSTITUTE.

INDICE

- Introducción
- 1. Objetivo
- 2. Campo de aplicación
- 3. Referencias
- 4. Definiciones
- 5. Disposiciones generales
- 6. Disposiciones para ciclos clínicos
- 7. Disposiciones para internado de pregrado
- 8. Concordancia con normas internacionales
- 9. Bibliografía
- 10. Vigilancia de la Norma
- 11. Vigencia

Introducción

Conforme a sus atribuciones, corresponde a la Secretaría de Salud emitir las normas oficiales mexicanas, con las cuales las instituciones de salud establezcan las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud.

En este sentido, es responsable además de promover la formación de recursos humanos para la salud, en apoyo a la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas para tal fin; atender en estas acciones la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud y apoyar los procesos educativos en servicio dentro de los establecimientos para la atención médica, conforme las normas que rijan el funcionamiento de estos últimos.

Como instancia coordinadora y rectora del Sistema Nacional de Salud, esta dependencia tiene la facultad de proponer las bases para el establecimiento y conducción de la política nacional para elevar la calidad de los servicios de salud y para la formación de los recursos humanos para la salud.

Esta Norma considera elementos indispensables en la regulación de las instalaciones y servicios de los establecimientos para la atención médica en la formación de recursos humanos para la salud, necesarios para el desarrollo de los ciclos clínicos y del internado de pregrado de la licenciatura en medicina, expresados en deberes de las instituciones de salud al respecto, como la existencia previa de convenios, la integración del Catálogo Nacional de Campos Clínicos, la observancia de criterios para que el personal médico sea considerado como profesor de los ciclos citados y los requerimientos mínimos de los establecimientos para la atención médica para fungir como sede o subsele de campos clínicos, entre otros.

En atención a lo antes expresado, esta dependencia emite la Norma Oficial Mexicana, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, a fin de vigilar el derecho a la protección de la salud y preservar la calidad de los servicios de salud, mientras se desarrollan las actividades de aprendizaje y enseñanza tutorial ante el paciente.

1. Objetivo

Regular la utilización de las instalaciones y servicios de los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud considerados como campos clínicos, para coadyuvar en la formación de alumnos en ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

2. Campo de aplicación

Es de observancia obligatoria para los responsables de enseñanza de los establecimientos para la atención médica integrantes del Sistema Nacional de Salud, considerados como campos clínicos para los ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina y para quienes convengan e intervengan en sus procesos de selección, autorización, integración, actualización, enseñanza y tutoría.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de la presente Norma, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

3.1. Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

3.2. Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

4.1. Campo clínico: Establecimiento para la atención médica del Sistema Nacional de Salud o bien alguna de sus áreas o servicios que cuenta con las instalaciones, equipamiento, pacientes, personal médico, paramédico y administrativo, que conforman el *escenario educativo para desarrollar programas académicos del plan de estudios de la licenciatura en medicina.*

4.2. Catálogo nacional de campos clínicos: Documento que concentra la información de los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud, considerados como campos clínicos.

4.3. Ciclos clínicos: Asignaturas o módulos del plan de estudios de la licenciatura en medicina que se cursan en campos clínicos, posterior a los ciclos básicos y previo al internado de pregrado.

4.4. Convenio específico de colaboración: Documento en el que la institución educativa y la institución de salud, establecen las bases y mecanismos a través de los cuales se desarrollan los programas académico y operativo para ciclos clínicos e internado de pregrado, conforme a la normatividad vigente de ambas instituciones.

4.5. Establecimiento para la atención médica: Todo aquél, público, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios.

4.6. Institución de salud: Toda organización con personalidad jurídica de derecho público o privado, con capacidad para ofertar servicios de salud y responder de su orden, estructura y prestaciones en uno o más establecimientos para la atención médica.

4.7. Institución educativa: Organismo público o privado, autónomo, federal o estatal, que desempeña labores de docencia, investigación y difusión, que cuenta con infraestructura, planes y programas de estudio, alumnos, personal académico, directivo y administrativo, para el cumplimiento de las funciones propias de la educación superior de la licenciatura en medicina y que responde de su orden, estructura, prestación y misión.

4.8. Internado de pregrado: Ciclo académico teórico-práctico que se realiza como parte de los planes de estudio de licenciatura en medicina, como una etapa que debe cubrirse previamente al servicio social, al examen profesional y al título respectivo.

4.9. Programa académico: Documento elaborado por la institución educativa que desglosa los contenidos temáticos por asignatura, módulo o sección del plan de estudios de la licenciatura en medicina.

4.10. Programa operativo: Documento que instrumenta el programa académico en el campo clínico.

4.11. Sede: Establecimiento para la atención médica donde el alumno puede cursar y desarrollar la totalidad o la mayor parte de los estudios y actividades contenidos en el programa académico y operativo correspondiente.

4.12. Subsede: Establecimiento para la atención médica donde el alumno puede cursar y desarrollar una parte de los estudios y actividades contenidos en los programas académicos y operativos correspondientes.

5. Disposiciones generales

5.1. Para que los establecimientos para la atención médica, alguna de sus áreas o servicios sean considerados como campos clínicos, preferentemente deben estar certificados o en proceso de certificación por el Consejo de Salubridad General, así como cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y con el tipo de pacientes, recursos humanos y tecnológicos necesarios para la enseñanza de las actividades teórico-prácticas, consideradas en el plan de estudios (Apéndice Normativo "A").

5.2. En el seno del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, las instituciones de salud deben proporcionar a los Servicios Estatales de Salud su catálogo de campos clínicos autorizados, para la integración y actualización del Catálogo Nacional en la Secretaría de Salud, y darlo a conocer a la

Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, con la finalidad de dar cumplimiento a sus funciones.

5.3. La utilización de campos clínicos debe tener como base la celebración de un convenio específico de colaboración entre las instituciones de salud y las educativas involucradas, donde consten los compromisos que al respecto ambas asumen y los apoyos que puedan acordar para el mejoramiento de los campos clínicos.

5.4. Las instituciones de salud deben autorizar la utilización de sus campos clínicos únicamente a instituciones educativas que cuenten con planes y programas de estudio de la licenciatura en medicina acreditados o en proceso de acreditación por organismos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior y dicho proceso debe culminarse en un plazo máximo de 18 meses.

5.5. Para acordar la utilización de campos clínicos las instituciones de salud deben tomar en cuenta lo siguiente:

5.5.1. Las características del curso, la duración, los recursos pedagógicos, asistenciales y de apoyo, así como el compromiso de la institución educativa para su desarrollo.

5.5.2. Contar con un directorio de profesores tutores de cada asignatura y rotación.

5.5.3. Su presupuesto disponible para becas programadas, en el caso de internado de pregrado.

5.5.4. Criterios de regionalización.

5.6. El responsable de enseñanza del establecimiento para la atención médica debe coordinar con los profesores, el uso de aulas, consultorios y servicios hospitalarios.

5.7. Las instituciones de salud deben realizar la evaluación de sus campos clínicos al menos una vez al año y verificar que en ningún caso los alumnos sustituyan al personal de contrato.

5.8. El programa operativo lo deben elaborar las instituciones educativas y de salud con la participación de los profesores titulares.

5.9. El programa operativo debe contener como mínimo:

5.9.1. Horarios de las actividades teóricas y de las prácticas clínicas.

5.9.2. El nombre del profesor o tutor responsable de cada una de las rotaciones, módulos o asignaturas.

5.9.3. Los mecanismos de supervisión y evaluación.

5.10. Las instituciones de salud deben contemplar de común acuerdo con las instituciones educativas en los reglamentos internos de sus campos clínicos, los derechos, obligaciones y medidas disciplinarias de los alumnos en ciclos clínicos e internado de pregrado.

5.11. Para que las instituciones de salud propongan a las instituciones educativas a un médico como profesor de campos clínicos, éste debe cumplir con lo siguiente:

5.11.1. Tener cédula profesional de la licenciatura en medicina, en su caso, cédula de especialidad.

5.11.2. Estar adscrito al establecimiento para la atención médica donde se ubica el campo clínico, con pacientes a su cargo.

5.11.3. Tener como mínimo dos años de adscripción en la institución de salud.

5.11.4. Tener formación y actualización docente dentro de los últimos tres años o, en su caso, tomarlos previo a su incorporación al programa correspondiente.

5.11.5. Estar en posibilidad de cumplir con las actividades docentes dentro de su jornada laboral, de acuerdo con los reglamentos de la institución de salud en cuestión.

5.12. El personal directivo no puede participar como profesor de campos clínicos.

5.13. Para la organización de la enseñanza en los campos clínicos, las autoridades de la institución de salud preverán que los profesores:

5.13.1. Proporcionen a los alumnos enseñanza tutorial sin exponerlos a actividades sin asesoría y supervisión que impliquen responsabilidad legal.

5.13.2. Desarrollen los programas académicos y operativos correspondientes, así como las actividades académicas complementarias.

5.13.3. Cuenten con el nombramiento de la institución educativa correspondiente.

6. Disposiciones para ciclos clínicos

6.1. Las instituciones de salud deben realizar la programación de sus campos clínicos y distribuirlos con base en los convenios específicos de colaboración.

6.2. Los grupos deben integrarse con un máximo de 30 alumnos.

6.3. En las áreas de hospitalización, las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de cinco alumnos por paciente y profesor.

6.4. En consultorios, las actividades de enseñanza deben realizarse con un máximo de tres alumnos.

7. Disposiciones para internado de pregrado

7.1. Las instituciones de salud deben realizar la programación de alumnos en sus campos clínicos y la distribución de éstos de común acuerdo entre las instituciones de salud y educativa, con base en el convenio específico de colaboración.

7.2. La programación y distribución de alumnos realizada por las instituciones de salud deben coordinarse con la Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud en el seno del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud y en la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, en su caso.

7.3. Cuando la sede del campo clínico no cuente con los recursos para el cumplimiento del 100% de las rotaciones, se pueden complementar hasta en un 50% en subsedes.

7.4. La adscripción a los establecimientos para la atención médica debe cumplir el indicador de un alumno por cinco camas censables.

7.5. Las prácticas clínicas complementarias o guardias deben apegarse a lo siguiente:

7.5.1. Su frecuencia y duración deben estar determinadas por la institución de salud, sin exceder un máximo de tres veces por semana, con intervalos de por lo menos dos días.

7.5.2. En días hábiles inicia a la hora que termina el turno matutino y concluye a la hora establecida para iniciar el turno matutino siguiente.

7.5.3. Los sábados, domingos y días festivos las actividades deben cubrir 24 horas.

7.5.4. Las prácticas clínicas complementarias o guardias denominadas de "castigo" no son aplicables.

7.6. Los campos clínicos de nueva creación deben acordarse con doce meses de anticipación y los campos clínicos ya establecidos con seis meses de anticipación.

7.7. Los apoyos y ayudas mínimos que las instituciones de salud deben proporcionar a los alumnos incluyen: beca, alimentos, uniformes y asistencia médico-quirúrgica y farmacológica extensiva a familiares directos, conforme a lo que se establezca en el convenio correspondiente, en su caso.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no tiene concordancia con normas internacionales.

9. Bibliografía

9.1. Aguirre Gas, Héctor Gerardo. "Calidad de la atención médica. Bases para su evaluación y mejoramiento continuo". Ed. Noriega. México 2002.

9.2. "Compilación de documentos técnico normativos para el desarrollo académico y operativo de internado médico". SSA/OPS. México 1996.

9.3. "Elementos para el análisis de la situación actual de la formación del médico y su problemática". CIFRHS/secretaría técnica. México, marzo 2000.

9.4. "Manual de internado de pregrado en la Secretaría de Salud", OPS/SSA/1995.

9.5. Narro Robles, José, et al. "Los desafíos de la educación médica en México". UNAM. México 1990.

9.6. "Norma para el Otorgamiento de Campos Clínicos". ISSSTE. Mayo 2003.

9.7. "Programa académico de internado médico". Escuela Superior de Medicina. Instituto Politécnico Nacional. 2002.

- 9.8. "Programa académico de internado médico". Quinto Año. UNAM 2003.
- 9.9. "Programa Nacional de Salud 2001-2006". SSA.
- 9.10. "Recomendaciones y mecanismos para regular el ingreso de estudiantes a la carrera de medicina", Educación, Investigación y Salud, CIFRHS/CEPSS, No. 5, año III, agosto 1988.
- 9.11. "Reglamento Interno para Internado Médico de Pregrado". Hospital General "Dr. Manuel Gea González", octubre 2001.
- 9.12. "Reglamento para los alumnos de pregrado" (ciclos clínicos, internado y servicio social) Instituto Mexicano del Seguro Social, febrero 2002.
- 9.13. "Reglamento para los alumnos de ciclos clínicos de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala". UNAM.
- 9.14. "Reglamento para el internado de pregrado del Instituto Nacional de Pediatría".
- 9.15. Ruelas Barajas, Enrique. La Educación Médica y la Salud. "La Calidad de la Atención Médica y la Educación Médica", Ed. Siglo XXI. México.
- 9.16. Uribe Elías, Roberto. "Reflexiones sobre educación médica". SSA. México 1990.

10. Vigilancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría de Salud y a los Servicios Estatales de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento y aplicación de esta Norma.

11. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entra en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

3. PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM234-SSA1-2003. PARA LA UTILIZACIÓN DE CAMPOS CLÍNICOS, CICLOS CLÍNICOS E INTERNADO DE PREGRADO

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, para quedar como: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Salud.

EDUARDO GONZÁLEZ PIER, Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo; 3o, fracciones I, VII y VIII, 13, apartado A, fracción I, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, de la Ley General de Salud; 3o, fracción VIII, 40, fracciones III y XI, 41, 43, 47, fracción I y 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8, fracción V y 9, fracción IV bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, para quedar como: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

El presente Proyecto de modificación de norma, se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios por escrito, en medio magnético y en idioma español ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, sito en Lieja No. 7, 1er. Piso, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600. México, Distrito Federal. Teléfono (0155) 5062-1600 Extensiones 55118, 55119 y Fax. 55120. Correo electrónico eduardo.gonzalezp@salud.gob.mx

Durante el lapso mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Presente proyecto y la manifestación de impacto Regulatorio, estarán a disposición del público en general, para su consulta, en el domicilio del mencionado Comité.

PREFACIO

En la elaboración del presente proyecto de norma participaron las siguientes dependencias e instituciones:

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

SECRETARÍA DE SALUD.

Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud.

Dirección General de Calidad y Educación en Salud.

Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.

HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO DR. EDUARDO LICEAGA.

HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO.

HOSPITAL GENERAL DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ.

SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección de Educación e Investigación.

SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Subdirección de Enseñanza e Investigación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Subsecretaría de Educación Superior.

Dirección General de Educación Superior Universitaria.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Coordinación de Educación en Salud.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Dirección Médica.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Facultad de Medicina.

Facultad de Estudios Superiores Iztacala.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

Escuela Superior de Medicina.

Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE FACULTADES Y ESCUELAS DE MEDICINA, AMFEM, A. C.

FEDERACIÓN DE INSTITUCIONES MEXICANAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, FIMPES.

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD, CIFRHS.

UNIVERSIDAD LA SALLE.

Facultad Mexicana de Medicina.

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA.

Escuela de Medicina.

UNIVERSIDAD JUSTO SIERRA.

Escuela de Medicina.

ÍNDICE

0. Introducción.
1. Objetivo.
2. Campo de aplicación.
3. Referencias.
4. Definiciones.
5. Disposiciones generales.
6. Disposiciones para las instituciones de salud.
7. Disposiciones para ciclos clínicos.
8. Disposiciones para el internado de pregrado.
9. Concordancia con normas internacionales y mexicanas.

10. Bibliografía.

11. Vigilancia.

12. Vigencia.

0. Introducción

De acuerdo con sus atribuciones, corresponde a la Secretaría de Salud, emitir las normas oficiales mexicanas con las cuales las instituciones de salud establezcan las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud.

Asimismo, es responsable de promover la coordinación entre las instituciones de salud y de educación superior para la formación de recursos humanos, con el objeto de que el país cuente con el personal necesario para satisfacer sus necesidades en la materia, por lo que, dentro de los establecimientos para la atención médica y bajo la tutela del personal institucional, se permite que los alumnos de la licenciatura en medicina inicien la aplicación de los conocimientos adquiridos en el aula y desarrollen las habilidades técnicas y humanísticas que requieren para otorgar una atención ética y de calidad, buscando siempre el beneficio y la seguridad de los pacientes.

Esta norma considera los elementos indispensables que debe reunir todo establecimiento para la atención médica para ser utilizado como campo clínico para la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado y los regula para el desarrollo de éstos, señalando la importancia de la coordinación entre las instituciones de salud y de educación superior.

En atención a lo antes expresado, se emite el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, para quedar como: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina, con el propósito de elevar la calidad en los procesos de formación de recursos humanos que incidan en una mejora continua de los servicios de salud.

1. Objetivo

Esta norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la utilización de los establecimientos para la atención médica de las instituciones del Sistema Nacional de Salud como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

2. Campo de aplicación

Esta norma es de observancia obligatoria en los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud, constituidos como campos clínicos para la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina; así como en el ámbito de su competencia, para los responsables de los procesos de formación de recursos humanos para la salud de dichos establecimientos y para quienes convengan, intervengan y realicen ciclos clínicos e internado de pregrado.

3. Referencias

Para la correcta interpretación y aplicación de esta norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:

3.1 Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

3.2 Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

3.3 Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

4. Definiciones

Para los efectos de esta norma se entiende por:

4.1 Campo clínico, al establecimiento para la atención médica, constituido para el desarrollo de los programas académico y operativo para ciclos clínicos o internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

4.2 Catálogo Estatal de Campos Clínicos, al registro sistematizado de la información relativa a los campos clínicos a nivel estatal.

4.3 Catálogo Nacional de Campos Clínicos, al registro sistematizado que concentra la información de los catálogos estatales de campos clínicos.

4.4 Ciclos clínicos, a las asignaturas del plan de estudios de la licenciatura en medicina que se cursan en campos clínicos.

4.5 Estudiante, a la persona inscrita en una institución de educación superior, que cumple con los requisitos académicos y administrativos para realizar ciclos clínicos.

4.6 Institución de educación superior, a la organización perteneciente al Sistema Educativo Nacional en el tipo educativo superior en medicina.

4.7 Institución de salud, a la organización perteneciente al Sistema Nacional de Salud, que cuenta con uno o más establecimientos para la atención médica.

4.8 Internado de pregrado, al ciclo académico teórico-práctico que se desarrolla en campos clínicos y forma parte del plan de estudios de la licenciatura en medicina.

4.9 Interno, a la persona inscrita en una institución de educación superior que cumple con los requisitos académicos, administrativos y jurídicos para realizar el internado de pregrado.

4.10 Plaza, a la figura de carácter administrativo, temporal, unipersonal e impersonal, que presupuestalmente conlleva una beca y tiene una adscripción en un campo clínico para realizar el internado de pregrado, sin que ello implique relación laboral alguna.

4.11 Práctica clínica complementaria, a la jornada de actividades adicional al horario regular, contemplado en los programas académico y operativo, que permita adquirir y desarrollar habilidades y destrezas.

4.12 Programa académico, al instrumento elaborado por la institución de educación superior que describe los propósitos formativos, contenidos y actividades de enseñanza-aprendizaje, docencia e investigación, acorde con el plan de estudios de la licenciatura en medicina.

4.13 Programa operativo, al instrumento elaborado por la institución de salud en coordinación con la institución de educación superior, para la operación del programa académico.

4.14 Sede, al campo clínico en donde se desarrollan los programas académico y operativo.

4.15 Subsede, al campo clínico que complementa a la sede.

5. Disposiciones generales

5.1 Los ciclos clínicos y el internado de pregrado son responsabilidad de las instituciones de educación superior y se llevarán a cabo conforme a lo establecido en esta norma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

5.2 Los aspectos docentes y el programa académico se deben regir por lo que establecen las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones propias de su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

5.3 Para que un establecimiento para la atención médica se constituya como campo clínico para ciclos clínicos o internado de pregrado se debe:

5.3.1 Celebrar el instrumento consensual correspondiente entre la institución de salud y la de educación superior.

5.3.2 Cumplir con lo dispuesto en esta norma y tener la estructura organizacional, recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos necesarios para el desarrollo de los programas académico y operativo.

5.3.3 Contar con el personal médico contratado que reúna los requisitos para fungir como profesores reconocidos por las instituciones de educación superior e integrar las plantillas para el cumplimiento de los programas académicos.

5.4 Los instrumentos consensuales que se celebren con motivo de esta norma deben:

5.4.1 Observar lo conducente en la normativa interna de la institución de salud y la de educación superior, así como en las demás disposiciones aplicables.

5.4.2 Establecer los mecanismos de coordinación para el desarrollo de los programas académico y operativo para ciclos clínicos o internado de pregrado.

5.4.3 Celebrarse con al menos seis meses de anticipación al momento en que el establecimiento para la atención médica sea utilizado como campo clínico.

5.4.4 Señalar las medidas disciplinarias que puedan imponerse a los estudiantes e internos, incluyendo las reglas de sustanciación del procedimiento respectivo que debe observarse en tales casos.

5.4.5 Señalar los mecanismos mediante los que se determinará la participación de los estudiantes e internos en contingencias ambientales o antropogénicas.

5.5 Los establecimientos para la atención médica constituidos como campos clínicos deben cumplir con los requerimientos mínimos de infraestructura y equipamiento de conformidad con las normas referidas en los puntos 3.2 y 3.3, del apartado de Referencias y lo señalado en los puntos 7.4, 8.10 y sus correlativos de la presente norma, según corresponda.

5.6 Los establecimientos para la atención médica que se constituyan como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado pueden clasificarse como sede o subsede.

5.6.1 Para el logro de los objetivos establecidos en el programa académico, la sede puede apoyarse en subsedes.

5.6.2 Cuando la sede y subsedes pertenezcan a diferentes instituciones de salud, éstas deben celebrar el instrumento consensual que corresponda.

5.6.3 Las sedes deben establecer coordinación, supervisión y evaluación continua con las subsedes, para el desarrollo operativo del programa académico.

5.7 La Secretaría de Salud, a través de su unidad administrativa competente, debe:

5.7.1 Integrar el Catálogo Nacional de Campos Clínicos y mantenerlo actualizado.

5.7.2 Coordinar y validar la distribución de candidatos a realizar el internado de pregrado con la unidad competente de los servicios estatales de salud, conforme a los criterios establecidos en la presente norma.

5.8 Durante la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado, los estudiantes e internos deben estar invariablemente bajo supervisión del personal institucional.

5.9 Los estudiantes e internos realizarán las actividades contenidas en los programas académico y operativo, sin sustituir en sus funciones al personal institucional.

5.10 En los establecimientos para la atención médica, constituidos como campos clínicos, el responsable sanitario, representante legal o persona facultada para tal efecto, podrá solicitar la evaluación de la conformidad respecto de esta norma, ante los organismos acreditados y aprobados para dicho propósito.

6. Disposiciones para las instituciones de salud

Las instituciones de salud, acorde con su normativa interna deben:

6.1 Suscribir los instrumentos consensuales que correspondan con las instituciones de educación superior, que preferentemente tengan planes y programas de estudio con acreditación vigente o estén en proceso de acreditación por organismos reconocidos por la autoridad educativa competente.

6.2 Establecer con las instituciones de educación superior las actividades de supervisión, asesoría y evaluación del desempeño de los estudiantes o internos en campos clínicos, durante las cuales se debe corroborar que los establecimientos para la atención médica cumplan con las condiciones necesarias de infraestructura, mobiliario, equipamiento, seguridad e insumos del campo clínico, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

6.3 Elaborar, aplicar y evaluar el programa operativo, en coordinación con las instituciones de educación superior, el cual debe contener como mínimo:

6.3.1 Descripción y horario de las actividades teóricas y las prácticas clínicas regulares y complementarias.

6.3.2 Nombre del profesor responsable de cada una de las rotaciones, módulos o asignaturas.

6.3.3 Los procesos de supervisión y evaluación que se deben aplicar a los estudiantes durante el desarrollo del programa académico.

6.4 Realizar al inicio de ciclos clínicos e internado de pregrado, en coordinación con las instituciones de educación superior, actividades de inducción que deben incluir: el contenido

de los programas académico y operativo, características socioculturales de la localidad, programas prioritarios y el reglamento interno de la institución de salud.

6.5 Observar que los estudiantes e internos den cumplimiento a sus obligaciones, conforme a lo establecido en los instrumentos consensuales que correspondan.

6.6 Notificar a la institución de educación superior cuando el estudiante o interno incurra en alguna de las causales de medidas disciplinarias previstas en los instrumentos consensuales.

7. Disposiciones para los ciclos clínicos

Para el desarrollo de ciclos clínicos en campos clínicos, se debe considerar:

7.1 En las áreas de hospitalización, las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de cinco estudiantes por paciente y profesor.

7.2 En consulta externa, las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de tres estudiantes por consultorio.

7.3 La programación de grupos y cupo de estudiantes en cada uno de ellos, se debe ajustar a la capacidad máxima instalada en la sede y subsedes.

7.4 Las sedes y subsedes deben contar con:

7.4.1 Áreas o servicios acordes a la asignatura o módulo del programa académico.

7.4.2 Instalaciones de apoyo a la enseñanza como: aulas, biblioteca o en su caso, acceso a sistema de consulta electrónica, hemeroteca y áreas de trabajo para uso didáctico-asistencial.

8. Disposiciones para el internado de pregrado

Para el desarrollo de internado de pregrado en campos clínicos, se debe:

8.1 Realizar la programación de internos en la sede y subsedes con base en: la capacidad instalada de la unidad, la población atendida, los servicios en los que se desarrollarán las actividades de enseñanza clínica, la plantilla docente, los instrumentos consensuales celebrados entre la institución de salud y las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestal, considerando como máximo un interno por cada cinco camas censables.

8.2 Para que un establecimiento para la atención médica se constituya como campo clínico para internado de pregrado debe estar contenido en:

8.2.1 Un Catálogo Estatal de Campos Clínicos.

8.2.2 La programación de plazas para alguna de las promociones anuales.

8.3 El periodo de ocupación del campo clínico tiene una duración de doce meses continuos, con adscripción de plazas para iniciar el internado médico el primero de enero o de julio de cada año.

8.4 La institución de salud debe emitir oportunamente los documentos que hagan constar:

8.4.1 La adscripción y aceptación del interno al campo clínico seleccionado.

8.4.2 La terminación del internado médico, una vez que el interno cumplió con el mismo en los términos establecidos en el instrumento consensual correspondiente.

8.5 Determinar en coordinación con la institución de educación superior, las altas y bajas de los internos y notificar de ello a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud.

8.6 Establecer las obligaciones y prerrogativas de los internos otorgadas en forma coordinada por la institución de salud y la de educación superior, de conformidad con los instrumentos consensuales que al efecto se suscriban y las disposiciones aplicables, las cuales pueden ser, entre otras, las siguientes:

8.6.1 Asistencia legal en caso de incurrir en alguna responsabilidad durante las actividades propias de internado de pregrado.

8.6.2 Atención médica, quirúrgica y farmacológica al interno.

8.6.3 Seguro de vida o su equivalente.

8.6.4 El pago de la beca, apoyos de vestuario y alimentación en los horarios contemplados en el programa operativo.

8.7 El programa operativo debe describir las prácticas clínicas complementarias en los siguientes términos:

8.7.1 Rol, horario, duración, servicio y frecuencia, con al menos dos días entre cada una de ellas, de conformidad con el programa académico.

8.7.2 Las jornadas de prácticas clínicas complementarias de lunes a viernes deben ser por un máximo de doce horas; sábados, domingos y días festivos, por un máximo de veinticuatro horas.

8.7.3 Sólo deben aplicarse las prácticas clínicas complementarias establecidas en el programa operativo, respetando los roles, servicios, módulos y asignaturas.

8.7.4 Los internos en ningún caso deben acreditar prácticas clínicas complementarias a través de un sustituto, sin la autorización previa del coordinador de internado o el responsable de los procesos de formación de recursos humanos para la salud en la sede o subsele.

8.7.5 Es improcedente la realización de prácticas clínicas complementarias o periodos extraordinarios de actividades en el campo clínico, adicionales a las establecidas en los programas académico y operativo.

8.8 Los internos deben participar en la integración del expediente clínico bajo la supervisión del personal médico de la sede o subsele y atendiendo a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 3.1, del apartado de Referencias, de la presente norma.

8.9 El interno no podrá participar como responsable o acompañante en el traslado de pacientes al exterior de la sede o subsele.

8.10 Las sedes y subseles para internado de pregrado deben disponer, además de lo señalado en los puntos 5.3, 7.4 y sus correlativos de la presente norma, con lo siguiente:

8.10.1 Mínimo de treinta camas censables.

8.10.2 Promedio anual mínimo de ocupación hospitalaria de sesenta por ciento de su capacidad instalada.

8.10.3 Áreas de: consulta externa, hospitalización y urgencias.

8.10.4 Servicios de: medicina interna, pediatría, cirugía general, gineco-obstetricia y en su caso, medicina familiar o proyección a la comunidad.

8.10.5 Áreas auxiliares de diagnóstico y tratamiento.

8.10.6 Un médico de la sede o subsede responsable del control, supervisión, asesoría y evaluación en cada rotación.

8.10.7 Personal médico suficiente e idóneo, responsable de otorgar los servicios de atención médica las veinticuatro horas del día durante todo el año, así como el personal paramédico, de ramas afines y administrativo necesario para el funcionamiento ordinario del establecimiento para la atención médica.

8.10.8 Instalaciones de apoyo a los internos como: áreas de descanso, aseo personal y comedor.

9. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional ni mexicana.

10. Bibliografía

10.1 Aguirre Gas, Héctor Gerardo. *Calidad de la atención médica. Bases para su evaluación y mejoramiento continuo*. Ed. Noriega. México 2002.

10.2 Compilación de documentos técnico normativos para el desarrollo académico y operativo de internado médico. SSA/OPS. México 1996.

10.3 Elementos para el análisis de la situación actual de la formación del médico y su problemática. CIFRHS/secretaría técnica. México, marzo 2000.

10.4 Manual del internado de pregrado en la Secretaría de Salud. OPS/SSA/1995. México.

10.5 Narro Robles, José, et al. *Los desafíos de la educación médica en México*. UNAM. México 1990.

10.6 Norma para el Otorgamiento de Campos Clínicos. ISSSTE. Mayo 2003. México.

10.7 Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. México.

10.8 Programa académico de internado médico. Escuela Superior de Medicina. Instituto Politécnico Nacional. 2012. México.

10.9 Programa académico de internado médico. Quinto año. UNAM 2012. México.

10.10 Programa Sectorial de Salud 2013-2018, México.

10.11 Ramón de la Fuente, Juan y Rodríguez-Carranza, Rodolfo (Coordinadores). *La educación médica y la salud en México. Textos de un debate*. Ed. siglo XXI. México 1996.

10.12 Recomendaciones y mecanismos para regular el ingreso de estudiantes a la carrera de medicina. Educación, Investigación y Salud. CIFRHS/CEPSS. No. 5, año III, agosto 1988. México.

10.13 Reglamento interno para Internado Médico de Pregrado. Hospital General "Dr. Manuel Gea González". México.

10.14 Reglamento para los alumnos de pregrado (ciclos clínicos, internado y servicio social). Instituto Mexicano del Seguro Social. México.

10.15 Reglamento para los alumnos de ciclos clínicos de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala. UNAM. México.

10.16 Reglamento para el internado de pregrado del Instituto Nacional de Pediatría. México.

10.17 Uribe Elías, Enrique. Reflexiones sobre educación médica. SSA. México 1990.

11. Vigilancia

La vigilancia de la aplicación de esta norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

12. Vigencia

Esta norma entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO. - La entrada en vigor de la presente norma, deja sin efectos a la Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003 Utilización de Campos Clínicos para Ciclos Clínicos e Internado de Pregrado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 2005.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de octubre de 2014.- El Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, **Eduardo González Pier.**- Rúbrica.

APENDICE NORMATIVO “A”

REQUERIMIENTOS MINIMOS PARA SER CONSIDERADO COMO CAMPO CLINICO

I. PARA CICLOS CLINICOS:

Los establecimientos para la atención médica pueden pertenecer al primero, segundo o tercer nivel de atención y deben contar con:

1. Áreas o servicios con hospitalización y consulta externa de acuerdo a la asignatura o módulo del programa académico.
2. Instalaciones de apoyo a la enseñanza:
 - Aulas.
 - Biblioteca.
 - Hemeroteca.
 - Áreas de trabajo para uso didáctico-asistencial.
3. Responsable de enseñanza.

II. PARA INTERNADO DE PREGRADO.

Los establecimientos para la atención médica deben pertenecer al primero o segundo nivel de atención y contar además de lo dispuesto para ciclos clínicos, con:

1. Mínimo 30 camas censables.
2. Promedio anual de ocupación hospitalaria de 60%, como mínimo.
3. Las siguientes áreas o servicios con hospitalización y consulta externa, en su caso:
 - Medicina Interna.
 - Pediatría.
 - Cirugía General.
 - Gineco-obstetricia.
 - Urgencias.
 - Medicina Familiar o Proyección a la Comunidad.
4. Auxiliares de Diagnóstico.
 - Laboratorio de Análisis Clínico.
 - Gabinete de Imagenología.
 - Laboratorio de Anatomía Patológica.
5. Un médico responsable del control, supervisión, asesoría y evaluación de los alumnos durante el desarrollo del curso, por cada área de rotación.
6. Personal médico legalmente responsable de los servicios de atención médica, las 24 horas de los 365 días del año.
7. Personal de base o contratado para el funcionamiento del hospital.
8. Instalaciones de apoyo a los alumnos:
 - Áreas de descanso.
 - Áreas de aseo personal.
 - Comedor.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2004.- El Subsecretario de Innovación y Calidad, **Enrique Ruelas Barajas**. - Rúbrica. - El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Ernesto Enríquez Rubio**. - Rúbrica.

Fecha de Publicación: 6 de enero de 2005

4. REGLAMENTO DEL INTERNADO ROTATORIO DE PREGRADO DE LA FMYC



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE
OAXACA
FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA



REGLAMENTO DEL INTERNADO ROTATORIO DE PREGRADO

NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS.

El presente reglamento tiene su base legal en el Reglamento por el que se establecen las bases para la realización del Internado de Pregrado de la Licenciatura en Medicina, expedido por la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública y autorizado por la Presidencia de la República Mexicana y en la Norma Oficial Mexicana **NOM-234-SSA1-2003**, utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado. La Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO y los internos de pregrado, deberán cumplir esta normatividad y adicionalmente las especificadas en el presente reglamento.

A. LOS INTERNOS GOZARÁN DE LOS SIGUIENTES DERECHOS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL INTERNADO.

I. Recibir las prestaciones que se señalan en la Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, que establece que los apoyos y ayudas mínimos que las instituciones de salud deben proporcionar a los alumnos incluyen: beca, alimentos, uniformes y asistencia médico-quirúrgica y farmacológica, extensiva a familiares directos, conforme a lo que se establezca en el convenio correspondiente, en su caso.

II. Recibir enseñanza tutorial de acuerdo al Programa Académico.

III. Dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, los cuales se les concederán de acuerdo al calendario aprobado por las autoridades respectivas en sus lugares de adscripción.

IV. Gozar de incapacidad en caso de gravidez, enfermedad general y otras causas que lo ameriten, en los términos que lo determinen los convenios específicos entre Instituciones Educativas y de Salud, y con base en la reglamentación que para tal efecto existe.

V. Recibir asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y medicamentos por parte de la Institución a la cual estén adscritos, dicha asistencia se hará extensiva a los familiares directos que dependan económicamente de ellos.

VI. Cuando sufran algún accidente en el cumplimiento de sus actividades dentro del internado, recibirán una cantidad equivalente a la prescrita para la responsabilidad civil por causa contractual de acuerdo a lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, cuando por causa del accidente resulta una incapacidad total o parcial.

VII. En caso de muerte, los familiares del alumno recibirán la ayuda económica que la Institución de Servicio determine.

B. SON OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS:

I. Cumplir en todos los términos con los programas de internado, y asistir a las reuniones a las cuales los convoquen sus jefes inmediatos.

II. Comunicar inmediatamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen.

III. Tratar y dirigirse con respeto a sus superiores iguales y subalternos, así como a los pacientes y familiares que acudan a la unidad médica.

IV. Ser responsable del manejo de documentos, valores y efectos que tenga a su cargo durante sus actividades.

C. SON FALTAS IMPUTABLES A LOS INTERNOS:

I. Distraer su atención durante el horario de servicio, para realizar otras actividades distintas a las que se le asignaron en el programa.

II. Aprovechar los servicios o el personal en asuntos particulares o ajenos a los de la institución a la cual estén adscritos.

III. Incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, pacientes y familiares de unos u otros dentro de la unidad.

IV. Ausentarse de sus actividades sin autorización escrita de su jefe inmediato, o faltar a las reuniones de trabajo injustificadamente.

V. Sustraer del establecimiento materiales o medicamentos pertenecientes a la unidad médica a la cual este adscrito.

VI. Propiciar actos que afecten los intereses tanto de la unidad hospitalaria como del programa.

VII. Presentarse bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos dentro de la unidad.

VIII. Realizar actos inmorales en el establecimiento en el cual este adscrito.

IX. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde realiza su internado o de las personas que ahí se encuentran; así como causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materiales y demás objetos que esté al servicio de la institución de salud a la cual estén adscritos.

X. Cobrar directa o indirectamente por cualquier servicio que esté incluido en sus actividades. Así como vender medicamentos dentro del horario de servicio en la institución a la cual estén adscritos.

XI. El incurrir en cualquier violación a la ética profesional.

XII. Violación a los reglamentos de la Institución donde estén adscritos y a lo no contemplado en las cláusulas anteriores.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

CUANDO LOS INTERNOS INCURRAN EN ALGUNA DE LAS FALTAS SEÑALADAS EN

ESTAS NORMAS, ÚNICAMENTE SE LES PODRÁN APLICAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

- A) Amonestaciones verbales.
- B) Extrañamientos escritos.
- C) Suspensión del internado.

A) Las amonestaciones verbales serán hechas en privado, por el tutor, y se aplicará cuando los internos violen las fracciones I, II, III del apartado B, y I, II, IV, VI, VII, VIII, XI y XII del apartado C.

B) El extrañamiento es la observación por escrito que se aplicará a los internos que incurran en las faltas que así lo ameriten, el encargado de aplicarlo será el Jefe de Enseñanza o Responsable de la Unidad Médica, la cual este adscrito; una copia se agregará al expediente personal y otra a la Institución Educativa de procedencia.

Se harán acreedores a un extrañamiento los internos que infrinjan las fracciones IV del apartado B, III, V, IX, X del apartado C. Esta sanción será aplicable también en caso de reincidencia cuando la previa amonestación verbal haya infringido lo dispuesto en las fracciones I, del apartado B y I, II, IV, VI, VII, VIII, XI, y XII del apartado C.

C) La cancelación del internado de la Institución de Salud a que este adscrito, será procedente cuando el interno incurra en alguna de las siguientes causales:

C.1 Acumule más de tres faltas injustificadas de asistencia en un período de treinta días.

C.2 Proponer y realizar estudios y tratamientos a usuarios fuera de la unidad médica a la que esté adscrito.

C.3 Por sentencia condenatoria cuando cometa algún delito del orden común.

C.4 Cuando previo extrañamiento se reincida en la violación de la fracción IV del apartado B y II, IV, VII, IX y X del apartado C.

C.5 Cuando a juicio del jefe de enseñanza la gravedad de la falta cometida sea suficiente, para solicitar ante las autoridades correspondientes la cancelación del internado.

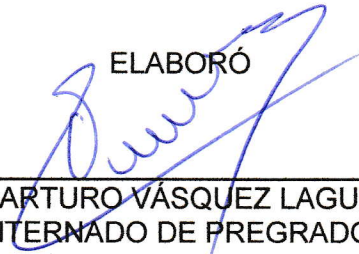
Para proceder a la cancelación del internado deberá efectuarse una reunión con la participación del Profesorado de Internado y el Cuerpo de Gobierno de la Universidad, y en su caso se levantará el acta administrativa correspondiente.

Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Fecha de revisión: 09 de julio de 2019.

AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL INTERNADO ROTATORIO DE PREGRADO

ELABORÓ



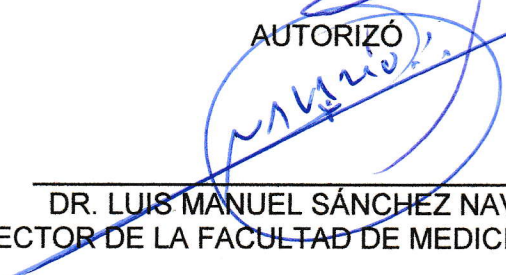
DR. ARTURO VÁSQUEZ LAGUNAS
COORDINADOR DE INTERNADO DE PREGRADO Y CICLOS CLÍNICOS

Vo. Bo.



DR. SERAFIN LÓPEZ CONCHA
COORDINADOR GENERAL ACADÉMICO

AUTORIZÓ



DR. LUIS MANUEL SÁNCHEZ NAVARRO
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGIA

